

mero 40), dictadas para cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.^o Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación á la caja.

A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el día 20 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21 para los destinados á África, y hasta el 23, para los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cursarse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 22, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de África, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.^o A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de África por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.^o Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de África se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

I.—Los que por su talla, profesión ó oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que llevan menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á África, lo sean á un Cuerpo del Ejército de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la Caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para África, con arreglo á lo dispuesto por real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los cuerpos y unidades de África las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón ó batería en la mencionada disposición.

3.^o El número de reclutas que forme cada grupo, deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á África, para conseguirlo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.^o Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 17 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.^o El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes

de las cajas los destinos á cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en África.

6.^o De este sorteo solo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 18 de Febrero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría; los de los cuerpos de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.^o Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en África, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conductor reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apóstoles marítimos.

8.^o Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de África y tuvieran algún hermano en las condiciones previstas en las reales órdenes de 10 de Enero de 1914 y 2 de Junio de 1920 (C. L. número 5 y D. O. núm. 123), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten ante el jefe de la caja de recluta su derecho en el plazo que señala el caso 4.^o de la primera de dichas disposiciones.

9.^o Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.^o de este artículo, se expondrán al público inexcusadamente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino á África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.^o Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. número 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de África podrán permuntar dicho destino, si ya no lo hubieren hecho, con arreglo á las reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. números 214 y 269), con individuos de cualquier talla ó oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para África, atendiendo á que con estas permutes se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dicho territorio.

El recluta substituido en el servicio de África será destinado al cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto al cuerpo de África en que por sorteo correspondió servir al substituido, si ya no hubiere sido destinado el substituto.

Art. 7.^o Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutes á que se refiere el artículo anterior, tan pronto le solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutes se podrán entablar individualmente (los días 17, 18 y 19 de Febrero) previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Sin haber sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno, otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el Jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arrojase su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno, si fueren menores de veintitres años.

Para estos substitutos no será preciso otro documento que el certificado á que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta, que asilo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

El substituto será reconocido en la caja de recluta por el médico afecto á la misma, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro (siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 5 de Marzo).

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación (antes del día 19 de Febrero), se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 26 del mismo Febrero, debiendo hallarse los substitutos y substituidos el 15 de Marzo presentes en los cuerpos activos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para África tan pronto se dé por ultimada la permute, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la substitución, se procederá áiliar al substituto, exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

f) No les será exigido la presentación del certificado de penales.

Art. 8.^o Además de las fechas fijadas en el artículo anterior, y sin que sea óbice su incorporación á África, se admitirán nuevas substituciones, siempre que lo soliciten en armonía con las reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1920 (D. O. números 214 y 269), y también en los casos siguientes:

1.^o Si el substituto al incorporarse al cuerpo de destino, resultase inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.^o Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días, una vez declarada la rebeldía del citado substituto, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra como tal desertor.

3.^o Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la Península, que designe el Comandante general del territorio de África á que le corresponda ser destinado.

4.^o A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en África, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.^o Los reclutas á quienes corresponda servir en África, y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultarán presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutaran igualmente de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.^o A los que habiéndoles correspondido servir en África queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de las reales órdenes de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5) y 2 de Junio de 1920 (D. O. núm. 123), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que

recibían la orden de incorporarse a un cuerpo de África, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º Es las filiales o los de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 9.º Los destinados a Infantería de Marina no podrán efectuar substituciones con posterioridad al día 21 de Febrero.

Art. 10. Se considerarán substituidos, previa solicitud, los reclutas llamados a concentración que por sorteos haya correspondido servir en África, si presentan en cualquier caja, unida a la instancia, certificado de haber ingresado un substituto, con arreglo a las reales órdenes de 22 de Septiembre y 22 de Noviembre últimos (D.O. números 214 y 269), una vez comprobado por la caja en donde se presente la petición, la existencia del substituto en África, quedando en expectación de incorporarse el substituto hasta la confirmación de la existencia de aquél o presentación de otro o declaración de la deserción del primero, en cuyo caso, marcharán a África si en el plazo de veinte días no responde la plaza del substituto.

Art. 11. Los substitutos desertores que no se hayan incorporado al cuerpo de destino en África, serán sometidos a expedientes de deserción por las cajas de recluta donde se presenten, y por las autoridades militares se dispondrá su detención para que sean conducidos por la Guardia civil al territorio de África a que estuviesen destinados.

Art. 12. Los batallones de montaña, recibirán preferentemente los reclutas de las siguientes cajas: el 1º de Plasencia n.º 95; el 2º de Aljeciras n.º 24 y Ronda n.º 31, y el 3º de Orense n.º 103; Altariz n.º 101 y Valdeorras n.º 105.

Art. 13. Efectuado el sorteo para África en la forma que precisa el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente:

Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas que pertenezcan, y los que tengan los números más altos, a las unidades más inmediatas, exceptuando de esta distribución a los que

por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servicio en África, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por requerir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 14. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones, y los destinados a cuerpos de las guardiciones de África, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 15. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no hayan solicitado computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de reclutas en el sorteo para África; no concediéndoles tampoco retroceso de incorporación a filas a los que no llenen dichos requisitos.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por si el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, aplicándoseles en el caso de ser deficiente o escasa la que tengan, lo previsto en el párrafo anterior, por el que se obliga a permanecer tres meses más en los cuerpos a los que carecen de dicha instrucción, dando cuenta a la superioridad del resultado de esta inspección, para que llegue a noticia de este Ministerio.

Art. 16. A partir del 21 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 17. Los reclutas destinados a las citadas unidades en África se incorporarán a la población donde residan habitualmente aquellas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 18. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados a dicho

territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización ó plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 19. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentárselos por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 20. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabezas de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravián ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán además dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 393 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 21. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones disponrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 22. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabezas de las cajas donde no haya guarnición, se ponga a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo crecen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de en palme donde no haya guarnición, permanezcan durante igual número de días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasione.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 23. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a estos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usarse si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejar en los almacenes su primera puesta.

Art. 24. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 10 de Febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por si cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que

por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 25. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de Caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de Abril próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 26. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la citada fecha.

Art. 27. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de Zona, ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden la digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1921. — Vizconde de Ez. — Señor... Número de reclutas que se asigna a cada unidad.

REGIÓN	REPARTO DE ARMAS	UNIDADES	RECLUTAS
1.º	Regimiento Infante.	5.º	312
	Compañías ametralladoras.	30	
	Reg. Galicia, 19.	327	
	Compañías ametralladoras.	30	
2.º	Reg. Aragón, 21.	357	
	Compañías ametralladoras.	30	
3.º	Reg. Gerona, 22.	342	
	Compañías ametralladoras.	28	
4.º	Reg. Tetuan, 45.	328	
	Compañías ametralladoras.	25	
5.º	Reg. Valladolid, 74.	439	
	Idem. Caz. Castillejos, 18.	175	
6.º	Depósito caballos semenales.	10	
7.º	Artillería (1.º reg. Art. ligera 2.º reg. idem pesada).	155	
	(Compañía umbrada campaña).	15	
8.º	Regimiento de Pontoneros.	1100	
9.º	Compañía de obreros.	15	
10.º	Intendencia (5.º Comandancia).	20	
11.º	Sanidad Militar. 5.º Comandancia.	20	
12.º	Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, seña y anotación se publica en Soria 31 de Enero de 1921.		

El Gobernador interino,
Luis Posada Llera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendo comunicado el Gobierno de S. M. Británicas que para cooperar a impedir el consumo ilegítimo del opio, morfina, cocaína y otras drogas analgésicas, ha prohibido la exportación desde el Reino Unido a todos los demás países del opio, embrijo, morfina, cocaína, ecgonina, diamorfina (heroína) y sus respectivas sales, opio medicinal y cualquier preparación, mezcla, extracto u otra sustancia que contenga no menos de un quinto por ciento de morfina ó un décimo por ciento de cocaína, ecgonina ó diamorfina, á no ser mediante licencia, y que la petición de concesión de esta licencia de exportación á España deberá ir acompañada de un certificado expedido previamente bajo la autoridad del Gobierno español, acreditando que al efecto, dicho Gobierno ha comprobado que la remesa se adquiere exclusivamente para empleos legítimos, medicinales ó científicos y que no será reexportada.

S. M. el Rey (c. D. g.) se ha servido disponer:

Que los importadores de opio, morfina, cocaína, ecgonina y diamorfina (heroína) y sus respectivas sales, opio medicinal y cualquier preparación, mezcla, extracto u otra sustancia que contenga no meno de un quinto por ciento de morfina ó un décimo por ciento de cocaína, ecgonina ó diamorfina, precedente de la

Gran Bretaña, deberán solicitar de la Inspección general de Sanidad una certificación en cada caso, que acredite están destinados los pedidos á uso medicinal ó científico, y que el importador se compromete á no venderlos para la exportación ó a exportarlos; y

2º Que para este objeto, además de justificar estos extremos, los importadores dedicados al comercio de drogas para su venta á los farmacéuticos, se requiere que el Subdelegado de Farmacia compruebe e informe que los pedidos recibidos anteriormente se han destinado sólo á la venta para fines medicinales, según el artículo 9º del Reglamento de las sustancias tóxicas.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1921.—BUGALLAL.—Señor Inspector general de Sanidad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del dia 27 de Enero.)

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de este Ministerio de 7 de Septiembre último, y teniendo presente la baja sufrida en el precio del trigo en los mercados reguladores.

Esta Dirección general ha acordado fijar para el próximo mes de Febrero el precio de los 100 kilogramos de harina de trigo, sin mezcla alguna (peso bruto por neto), en 75 pesetas, en fábrica, y envase incluido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1921.—Por el Director general, José Vicente Arche.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y señores Presidentes de las Juntas especiales e insulares de Subsistencias.

(Gaceta del dia 1º de Febrero.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA. Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas 1ts.
Ración de pan de 700 gramos.	0 49
Id. de cebada de 4 kilogramos.	2 06
Id. de paja de 6 id.	0 49
Litro de aceite.	2 47
Id. de petróleo.	2 21
Kilogramo de carbón.	0 23
Id. de leña.	0 11

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Enero de 1921.—El Vicepresidente, Sixto Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Ramón Martínez Huerta, Recaudador de la Hacienda del partido del Burgo de Osma.

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial, utilidades de la riqueza mobiliaria, carruajes de lujo y casinos, correspondiente al 4º trimestre del año actual, tendrá lugar

en los pueblos de este partido los días que á continuación se expresan:

Alcoba de la Torre, 4 de Febrero de 1921; Alcozar, 2 y 3; Alcubilla de Avellaneda, 5 y 6; Alcubilla del Marqués, 22; Aldea de San Esteban, 25; Atauta, 3; Aylagas, 19; Berzosa, 15 y 16; Bocigas, 7 y 8; Bons, 6; Burgo de Osma, 4, 5 y 6; Caracena, 22; Carrascosa de Abajo, 11; Carrascosa de Arriba, 20; Casarejos, 10; Castillejo de Robledo, 3 y 4; Cuevas de Ayllón, 17 y 18; Espeja de San Marcelino, 4 y 5; Espejón, 3; Fresno de Caracena, 10; Fuentearengil, 18 y 19; Fuentecambrón, 12 y 13; Fuentecantales, 19; Goriz, 3; Herrera de Soria, 11; Hoz de Abajo, 23; Hoz de Arriba, 22; Ines, 19; Langa de Duro, 9 y 10; Liceras, 22; Lodos de Osma, 15; Losana, 18 y 19; Madruédano, 7; Matanza de Soria, 20; Miño de San Esteban, 7 y 8; Modamio, 6; Montejo de Licras, 20 y 21; Morcuera, 9; Muriel de la Fuente, 20; Muriel Viejo, 20; Nafria de Ucerio, 12 y 13; Navaleno, 9; Nograles, 5; Noviales, 19; Olmillos, 6; Osma, 14; Peñalba de San Esteban, 22; Perera (Ja), 10; Piquera, 21; Quintanas de Gormaz, 13 y 23; Quintanas Rubias de Abajo, 16 y 18; Quintanas Rubias de Arriba, 17; Quintanilla de Tres Barrios, 21; Recuerda, 20 y 24; Rejas de San Esteban, 11 y 12; Retortillo de Soria, 8 y 9; San Esteban de Gormaz, 17 y 18; San Leonardo, 7 y 8; Santa María de las Hoyas, 15 y 16; Sauquillo de Paredes, 11; Soto de San Esteban, 6; Talveila, 21 y 22; Tarancueña, 14 y 15; Torralba del Burgo, 13; Torremocha, 15; Ucerio, 23; Vadillo, 11; Valdanzo, 5 y 6; Valdemaluque, 6; Valdenarros, 19; Valdenebro, 7; Valderromán, 21; Valvenedizo, 16 y 17; Velilla de San Esteban, 4; Vilde, 2; Villalvaro, 22 y 23; Villanueva de Gormaz, 5, y Zayas de Torre, 9 y 10.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Burgo de Osma 29 de Enero de 1921.—El Recaudador, Ramón Martínez.

D. Justo García, Recaudador de Hacienda en la zona de Agreda,

Hace saber: Que la recaudación voluntaria por los conceptos de rústica, urbana, industrial, utilidades, casinos y carruajes, correspondiente al 4º trimestre, tendrá lugar en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Agreda, 3, 4, 24, 25, 26, 27 y 28 de Febrero; Aldehuela, 5; Muro, 8; Trévago, 9; Fuentestrún, 10; Dévanos, 7, y Vozmediano, 5

Lo que se anuncia á los contribuyentes por medio de este edicto, y se ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios den la mayor publicidad.

Soria 28 de Enero de 1921.—El Recaudador, Justo García.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

LISTAS ELECTORALES formadas por cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprendiva de los individuos de que constan los mismos en la actualidad, y del número de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen, con aquéllos, derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

LAS ALDEHULAS.—Concejales: Juan Revilla Perez, Vicente Sanz Revilla, Casiano Garcia Jimenez, Longinos Jimenez Gonzalez, Pedro Revilla Perez, Pablo Martinez Rico y José Garcia Revilla. Mayores contribuyentes: Marcelino Garcia Revilla, Eugenio Martinez Molino, Jorge Crespo Jimenez, Francisco Fernandez Barrio, Bernabe Casas Jimenez, Andres Jimenez Lozano, Leandro Jimenez Revilla, Gregorio Crespo Jimenez, Juan Sanz de Casas, Dionisio Crespo Jimenez, Julian Crespo Jimenez, Alvaro Crespo Fernandez, Felix Jimenez Lozano, Florencio Perez Marin, Pedro Rincon Revilla, Roman Garcia Jimenez, Manuel Pablo Garcia, Juan Jimenez Crespo, Pedro Jimenez Gonzalez, Antonio del Prado Barrero, Juan Gomez Martinez, Faustino Fernandez Garcia, Santiago Fernandez Fernandez, Eustasio de Orte Jimenez, Cesareo Garcia del Rio, Castor Hernandez de Pablo, Juan Berdonces Jimenez y Luis Blanco Martinez.

JUDES.—Concejales: Anacleto Tejedor Gonzalo, Gregorio Cerro Donoso, Manuel Velamazan Soriano, Emeterio Cerro Bartolomé, Bonifacio Bolaños Claus, Roman Hoz Garcia y Faustino Martinez Huerta. Mayores contribuyentes: Nemesio Aguilar Huerta, Gregorio Aguilar Hoz, Felipe Bartolome Funez, Jeronimo Bartolome Blanco, Cipriano Bendicho Romero, Ricardo Bolaños

Claus, Felix Blanco Sanz, Juan Pablo Bayo Gutierrez, Eustaquio Claus Bolaños, Martin Esteban Dionisio, Alejandro Garcia Legido, Adrian Garcia Atance, Cresencio Huerta Legido, Jose Huerta Sarmiento, Severiano Hoz Garcia, Francisco Legido Bartolomé, Justo Legido Velamazan, Claudio Martinez Bolaños, Gabriel Martinez Funez, Basilio Martinez Garcia, Victoriano Martinez Huerta, Pedro Sanz Millan, Victor Sarmiento Mateo, Nicasio Sarmiento Martinez, Manuel Tejedor Deza, Clemente Tejedor Martinez, Bernardino Tejedor Martinez y Victor Velamazan Sarmiento.

MAGANA.—Concejales: Celestino Cordeba Soria, Tomas Martinez Leon, Gregorio Leon Ruiz, Pablo Pascual Heras, Felipe Leon Verde, Pedro Heras Vicente y Jose Pascual Gomez. Mayores contribuyentes: Martin Casas Cordova, Pedro Valer Leon, Teodoro Delso Hernandez, Felix del Barrio Sanz, Pablo Duro Martinez, Pedro Matute Herrero, Manuel Marques Barrio, Manuel Leon Gomez, Clemente Martinez Leon, Juan Antonio Valer Leon, Anacleto Matute Pascual, Lucas Zamora Vicente, Manuel Callejo Jimenez, Indalecio Pascual Gomez, Estanislao Matute Herrero, Felipe Zamora Vicente, Gabino Zamora Vicente, Julian Montes Izquierdo, Elias Heras Montes, Ezequiel Garcia Vellosillo, Eusebio Leon Valer, Tomas Marin Martinez, Domingo Virto Izquierdo, Prudencio Jimenez Fernandez, Jose Zamora Marin, Basilio Zamora Marin, Florentino Pascual Delso, Esteban Marin Martinez.

NARRO.—Concejales: Gregorio Romero Munoz, Cirilo Martinez Cascante, Antonio Bozal Sanz, Saturnino Martinez Sanz, Juan Fernandez Martinez y Aquilino Sanz y Sanz. Mayores contribuyentes: Cecilio Romero Garcia, Julian Sanz Matute, Manuel Perez Lacarra, Francisco Sanz Martinez, Tomas Garcia Herrera, Tomas Arancon Sanz, Fausto Martinez Sanz, Gabriel Perez Lacarra, Esteban Fernandez Alonso, Marcos Lafuente Millan, Ricardo Martinez Sanz, Tomas Garcia Camara, Daniel Casado Esteban, Manuel Alonso Garcia, Carmelo Sanz Martinez, Fernando Martinez Camara, Manuel Fernandez Martinez, Aniceto Marco Sanchez, Eugenio del Rio Lafuente, Bernardino Martinez Sanz, Lucio Gomez Garcia, Leandro Martinez Cascante, Elias Alonso Garcia y Felix Bachiller Sanz.

CARBONERA DE FRENTES.—Concejales: Isaac Jimenez Romera, Marceliano Martinez Gomez, Marcelino Recio Ortega, Julian Crespo del Campo, Mariano Romera Barranco y Cayo Hernandez Crespo. Mayores contribuyentes: Francisco Rodrigo Blazquez, Cirilo Romera Duran, Victor Ortega Munoz, Isidoro Hernandez Molina, Manuel Hernandez Molina, Jenaro Milla Laorden, Julian Recio Blazquez, Donato Milla Laorden, Felipe Romera Larrubia, Jose Crespo Duran, Emilio Ortega Jimenez, Roberto Ortega Jimenez, Alejo Rodrigo Jimenez, Romualdo Molina Romera, Hilario Recio Rodriguez, Esteban Romera Milla, Felipe Molina Recio, Pedro Milla Laorden, Agustin La orden Rodrigo, Tomás Latorre Gallardo, Pablo Latorre Gallardo, Manuel Rodriguez Garcia, Mariano Ramos Alonso y Candido Cuesta Carnicero.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Designación de los Presidentes y suplementos de las Mesas electorales, que han de actuar en el bienio de 1921 y 22.

Relación que se cita.

Sección única de San Andres de Soria.—Presidente, D. Benito Hernandez Casero; suplemento, D. Segundo las Heras Mata.

Sección única de Fuentecantos.—Presidente, D. Federico Martinez Arribas; suplemento, don Dimas Laseca Martinez.

Sección única de Retortillo de Soria.—Presidente, D. Juan Minguez Marcos; suplemento, D. Hilario Manzanares Andres.

Sección única de Quintanas Rubias de Abajo.—Presidente, D. Remigio Nunez de Pedro; suplemento, D. Francisco Aguilar Garayo.

Sección única de Valdemaluque.—Presidente, D. Julian Gonzalez Martinez; suplemento, don Juan Arroyo Aylaga.

Sección única de Portillo de Soria.—Presidente, D. Agapito Jimenez del Rocio; suplemento, D. Mariano Laseca Celorio.